

**INE/CG1084/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE APAXTLA DE CASTREJÓN, EN EL ESTAFO DE GUERRERO, EL C. DAVID MANJARREZ MIRANDA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO**, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**.

**Glosario**

<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>C. David Manjarrez Miranda</b>	C. David Manjarrez Miranda otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
<b>Dirección de Auditoría</b>	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Proceso Local Electoral</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo al cargo de la Presidencia Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.
<b>Reglamento de Procedimientos</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización.

## **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número 3899 dictado dentro del expediente IEPC/SE/II/2018 a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió el escrito de queja, suscrito por el Lic. Rufo Castrejón Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y su candidato a Presidente Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda, por hechos que a consideración del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

### **“HECHOS:**

1. *Es evidente y a todas luces notorio que el Ciudadano DAVID MANJARREZ MIRANDA, quien es candidato, del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, al H. Ayuntamiento de APAXTLA DE CASTREJÓN, viola el principio de equidad en la contienda electoral y viola los límites al financiamiento en la campaña, ya que con fecha 20 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 12 horas de la mañana a la apertura de su campaña la cual parte del punto conocido como PARQUE NANCHICUAHUIITE A LA CANCHA PÚBLICA FRENTE AL PANTEÓN MUNICIPAL de la misma población de Apaxtla e Castrejón, lugar donde se desarrolla el evento, con las respectivas participaciones de sus oradores, y que de manera excesiva regaló 2000 playeras, algunas de color negro y otras blancas, con el logo del partido movimiento ciudadano, con un costo aproximado de \$45.00 cada una, que multiplicadas dan un total en pesos la cantidad de \$90,000.00 hecho que acredito con imágenes que anexo al presente escrito, 1, 2, 3.*

*Con dicha actividad viola lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), b), j), de la Constitución General de la República, en relación con el 41, apartado D. fracción IV, el principio de equidad en la contienda electoral, además de violar cualquier límite al financiamiento en las campañas y en caso, es decir deja de existir igualdad en la competencia electoral, el hoy candidato obtiene ventaja de manera indebida, dado a la situación de dominio económico en la que se encuentra, por ello es procedente y así lo solicito que a al resolver ese órgano colegiado el candidato aquí denunciado se le cancele el registro de elección de Ayuntamiento, ya que lo que aquí se reprocha y denuncia es atribuible al ciudadano DAVID MANJARREZ MIRANDA.*

*Se advierte que por cuanto hace al financiamiento debe haber equidad y darse un derecho igualitario que la propia norma consigna para que así todos los contendientes en el Proceso Electoral perciban lo que proporcionalmente les corresponde, acorde a su grado de representatividad y no a la capacidad económica de los sujetos activos en la contienda; las cuales desde este momento ofrezco como prueba (FOTOS) para que en el momento procesal oportuno sean analizadas y tomadas en cuenta y al resolver ese órgano colegiado y como consecuencia de la infracción a la norma le sea aplicada la sanción correspondiente al aquí denunciado, cancelándole el registro a la candidatura a presidente municipal, ya que ha dejado en desventaja a los demás contendientes atentando en contra del principio de equidad en la contiendas, y equidad en el financiamiento.*

2. *Que los partidos políticos en términos del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 114 de la Ley 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene la obligación de ajustar su conducta y la de sus candidatos a los principios del Estado Democrático.*

*Pues en términos de la Tesis XXXIV/2004 el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso. La aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*

*Sirve de ilustración el siguiente criterio:*

**[Se inserta Tesis XXXIV/2004]**

*Incurriendo como consecuencia el partido político denunciado en ‘culpa in vigilando’ pro la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley (principio de ‘respeto absoluto de la norma legal’), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.*

*Lo anterior, en virtud de que una vez que el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO ha designado al **C. DAVID MANJARREZ MIRANDA**, como candidato y en su caso registrado a la misma ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, debieron de haberle solicitado al hoy candidato no relajar de manera excesiva plateras, gorras, refrescos, comida, gasolina y regalos, y en su caso deslindarse de dicha propaganda, puesto que la misma es franca trasgresión a la ley electoral, y corresponde a estos vigilar que sus candidatos no transgredan la norma electoral.*

*Sirve la ilustración el siguiente criterio:*

**[Se anexa tesis XXXIV/2004]**

*Primero cabe destacar que los partidos políticos en términos del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 114 de la Ley 483 de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tiene la obligación de ajustar su conducta y la de sus candidatos a los principios del Estado Democrático*

*Pues en términos de la Tesis XXXIV/2004 el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso. La aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*

*Sirve la ilustración el siguiente criterio:*

**[Se anexa tesis XXXIV/2004]**

*Incurriendo como consecuencia el partido político denunciado en ‘culpa in vigilando’ pro la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

*(principio de ‘respeto absoluto de la norma legal’), por lo que al no realizar ninguna acción dirigida a evitar la difusión de la propaganda electoral o la desvinculación de la misma es suficiente para responsabilizarlos.*

- 3. Debo expresar a ese órgano colegiado, que el candidato a la presidencia municipal de APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, **DAVID MANJARREZ MIRANDA**, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el día 20 de mayo de 2018, regaló a los ciudadanos la cantidad de 1000, BANDERINES con el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, los cuales dio a todos los ciudadanos que acudieron a dicho acto, con un costo de : \$30.00 cada una haciendo un total de \$30,000.00 en la apertura de su campaña, la cual partió del punto conocido como PARQUE NANCHICAHUITE A LA CANCA PÚBLICA UBICADA FRENTE AL PANTEÓN, situación que atenta en contra del principio de equidad en la contienda electoral y por violar los límites del financiamiento en la campaña, hecho que acredito con dos fotografías, las cuales anexo al presente escrito.*
- 4. Debo expresar a ese órgano colegiado, que el candidato a la presidencia municipal de APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, **DAVID MANJARREZ MIRANDA**, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el día 20 de mayo de 2018, regaló a los ciudadanos la cantidad de 16, LONAS portátiles con el logo de fondo del partido Movimiento Ciudadano y diversas consignas en apoyo al candidato ‘DAVID MANJARREZ MIRANDA’, los cuales obsequió a los ciudadanos que acudieron a dicho acto, con un costo de \$500.00 cada una haciendo un total de \$8,000.00 en la apertura de su campaña, la cual partió del punto conocido como PARQUE NANCHICAHUITE A LA CANCA PÚBLICA UBICADA FRENTE AL PANTEÓN MUNICIPAL, situación que atenta en contra del principio de equidad en la contienda electoral y por violar los límites del financiamiento en la campaña, hecho que acredito con dos fotografías, las cuales anexo al presente escrito.*
- 5. Debo expresar a ese órgano colegiado, que el candidato a la presidencia municipal de APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, **DAVID MANJARREZ MIRANDA**, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el día 20 de mayo de 2018, utilizó para el evento de apertura de su campaña dos bandas de viento, con un costo de: \$5,000.00 cada una, habiendo un total de \$10,000.00, en la apertura de su campaña, la cual partió del punto conocido como PARQUE NANCHICAHUITE A LA CANCA PÚBLICA UBICADA FRENTE AL PANTEÓN MUNICIPAL, en la cabecera municipal, situación que atenta en contra del principio de equidad en la contienda electoral y por violar los límites del financiamiento en la campaña, hecho que acredito con fotografías y una videograbación en memoria USB las cuales anexo al presente escrito.*

6. Debo expresar a ese órgano colegiado, que el candidato a la presidencia municipal de APAXTLA DE CASTREJÓN, GUERRERO, **DAVID MANJARREZ MIRANDA**, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, el día 20 de mayo de 2018, utilizó para el evento de apertura de su campaña doscientas sillas, con un costo de: \$150.00 cada una, haciendo un total de \$30,000.00, así como un equipo de sonido con un costo de \$8,000.00 en la apertura de su campaña, la cual partió del punto conocido como PARQUE NANCHICAHUITE A LA CANCA PÚBLICA UBICADA FRENTE AL PANTEÓN MUNICIPAL, en la cabecera municipal, situación que atenta en contra del principio de equidad en la contienda electoral y por violar los límites del financiamiento en la campaña, hecho que acredito con fotografías las cuales anexo al presente escrito.

Por todo lo expuesto solicito, previo los tramites de ley, se apliquen sanciones que corresponden tanto al C. **DAVID MANJARREZ MIRANDA** como al **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** por realizar actos tendientes a alterar los principios de equidad e igualdad en el Proceso Electoral con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía, contraviniendo con ello las normas que rigen el Proceso Electoral.

Para mayor proveer se invoca para ilustración la siguiente jurisprudencia:

**[Se inserta jurisprudencia sin número]**

(...)"

**Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Rufo Castrejón Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Distrital número 20.**

"(...)

1.- **LA TÉCNICA.** Consistente en 6 fotografías, donde se puede apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, así como una memoria USB que además contiene una videograbación del candidato PABLO SEGURA VALLADARRES. (SIC)

(...)

2.- **LA TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB, que contiene 6 fotografías y una videograbación, prueba que se relaciona con todas y cada una de los hechos y que tiene por objeto acreditar los mismos.

**3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

**Las anteriores probanzas las relaciono con todo y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocuroso**

(...)"

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO.** (Foja 28 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 29-30 del expediente)
- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 31 del expediente)

**V. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35187/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja (Foja 32 del expediente).

**VI. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35317/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión de la queja. (Foja 33 del expediente).

**VII. Razón y Constancia.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integral al procedimiento en cuestión, la documentación que obra registrada dentro de dicho Sistema, misma que se encuentra relacionada con la contabilidad correspondiente a la campaña del C. David Manjarrez Miranda. (Fojas 34-35 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se realizó una consulta en el sistema COMPORTE, en relación al domicilio del C. David Manjarrez Miranda. (Foja 36 del expediente).
- c) El seis de julio de dos mil dieciocho, se procedió a ingresar en el buscador de internet, a fin de localizar información relacionada con el evento denunciado, de fecha 20 de mayo del dos mil dieciocho, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en beneficio del candidato del C. David Manjarrez Miranda. (Fojas 59-63 del expediente)

**VIII. Notificación y emplazamiento a los denunciados.** Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

**MC**

- a. Mediante oficio número INE/UTF/DRN/35471/2018 de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, notificado el día dos de julio del corriente. (Fojas 39-43 del expediente)
- b) Mediante escrito con número de oficio MC-INE-488/2018, MC dio contestación al emplazamiento de ley misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 44-56 del expediente).

“(…)

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

1. *Por lo que hace al hecho marcado con el número 1, el mismo se niega categóricamente, pues es falso que el candidato denunciado hubiese cometido acto alguno de ilegalidad.*

2. *En cuanto a lo que respecta al hecho, marcado por el denunciante como el número 2, resulta parcialmente cierto, pues como es de explorado derecho que acorde con el principio culpa in vigilando, los partidos políticos son corresponsables por las conductas que desempeñen sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, sin embargo, es falso que el denunciado David Manjarrez Miranda haya realizado acto alguno en contravención a lo dispuesto por la norma electoral;*

3. *Por lo que se respecta al 3, 4, 5, 6, y 7, los mismo resulta completamente falso, como se demostrará a continuación.*

(...)

*Derivado de lo anterior, es inconcuso que la carga de la prueba recae sobre el denunciante, sin embargo, el mismo únicamente aporta al procedimiento pruebas técnicas, las cuales, por su propia y especial naturaleza, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen*

*En efecto, de la interpretación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, incisos c) y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas.*

*En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así necesariamente la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debe ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Aunado a ello, es importante señalar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, pues la ley procesal comicial establece la carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar,*

*identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor estén condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*

*(...)*

*Luego entonces, al no existir una descripción de los hechos y circunstancias que se pretenden acreditar, ni elementos de convicción suficientes para acreditar, ni elementos de convicción suficientes para acreditar lo sostenido por el denunciante, es inconcuso que debe desestimarse su acción, máxime que de ninguna manera se rebase el tope de gastos aprobados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

*Asimismo, cabe ahondar, que el denunciante basa su acción en apreciaciones de carácter subjetivo, pues no existen elementos de convicción suficientes para estimar ni el número, ni mucho menos el precio unitario de los mismos, lo cual resulta contrario a derecho, pues como ya se dijo, el accionante está obligado a realizar, cuando menos, una identificación individual de los involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar, así como a aportar elementos de convicción que en su conjunto pueden generar presunción sobre la existencia de los hechos denunciados. Consecuentemente, al esto no ocurrir así en el presente asunto.*

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es MOVIMIENTO CIUDADANO y que acredite las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedíamos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa....*

*Por lo anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar INFUNDADO el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con el número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentra acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.*

*Por lo que se solicita a esta autoridad que de conformidad con lo que se establece en el artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y/o el C. David Manjarrez Miranda, hayan llevado a cabo*

*conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

*Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

(...)"

**DAVID MANJARREZ MIRANDA.**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, citado al rubro. Cabe precisar que a la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta. (Fojas 37-38 del expediente)

**IX. Solicitud de información al PRD**

- a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local, notificará una solicitud de información. (Fojas 37-38 del expediente)
- b) Mediante oficio número INE/DE-01/VE/0626/2018, de fecha veintinueve de junio dos mil dieciocho, la Junta Distrital 01 en Guerrero, notificó al PRD. (Fojas 57-58 del expediente)
- c) El primero de julio de la misma anualidad se recibió en la Junta Distrital 01, en Guerrero, escrito mediante el cual la representación del PRD, da contestación a la solicitud de información. (Fojas 57-58 del expediente)

**X. Solicitud de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

- a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de colaboración se solicitó a la Junta Local, notificará una solicitud de información. (Fojas 64-66 del expediente)
- b) Mediante oficio número INE/JDE-01/VE/0659/2018, de fecha catorce de julio dos mil dieciocho, se notificó el requerimiento al municipio referido.
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, ante la Junta Local Ejecutiva de Guerrero, dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 66-69 del expediente).

**XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretario de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicito la certificación de la cuenta de Facebook, del contenido y demás características que considere pertinentes de la cuenta y descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado. (Fojas 70-71 del expediente).
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2796/2018, Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión del expediente radicado bajo el número INE/DS/OE/544/2018, remitiendo acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/1421/2018 (Foja 72-87 del expediente).

**XII. Solicitud de información al Director de Auditoría.**

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicito información referente a si el Partido Movimiento Ciudadano, y su candidato a Presidente Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018. (Fojas 88-90 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento. (Fojas 91-92 del expediente)

**XIII. Acuerdo de Alegatos**

El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia

de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 93 del expediente).

**XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/316/2018/GRO**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

**PRD.**

- a) El veintitrés de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39910/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. A la fecha de la presente Resolución no contestado alegatos (Fojas 94-95 del expediente)
- b) El instituto político formuló alegatos correspondientes (Fojas 120-130 del expediente)

**MC.**

- a) El veintitrés de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39911/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. A la fecha de la presente Resolución no contestado alegatos (Fojas 94-95 del expediente)
- b) El instituto político formuló alegatos correspondientes. (Fojas 124-128BIS)

**DAVID MANJARREZ MIRANDA.**

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JDE-01/VE/0685/2018. Signado por el Licenciado Rubén García Escobar Vocal Ejecutivo del Estado de Guerrero, se notificó al otrora candidato la apertura de la etapa de Alegatos. A la fecha de la presente Resolución no ha formulado alegatos. (Fojas 100-106 del expediente)

**XV. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 131 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Una vez establecido lo anterior, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

En ese tenor, de la lectura preliminar al escrito de queja, se advierte que el quejoso se duele de la celebración de un evento de campaña, de fecha 20 de mayo de dos mil dieciocho, ocurriendo los hechos del “*Parque Nanchicahuite*” hacia la cancha pública frente al Panteón Municipal, donde se destaca que en dicho evento se realizaron gastos por logística y entrega de diversa propaganda electoral, consistente en: **1)** playeras de colores blanca y negra; **2)** gorras, **3)** alimentos y refrescos, **4)** gasolina, **5)** banderines, **6)** lonas, **7)** la participación de oradores, **8)** contratación de bandas de viento; **9)** la entrega de “*regalos*”, **10)** sillas y **11)** equipo de sonido en beneficio del candidato a Presidente Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Bajo la premisa expuesta, en caso de determinarse la existencia de egreso no reportado alguno, deberá sumarse el costo relativo a los montos finales de egresos de la campaña desarrollada verificando que los mismos se hayan ceñido a los topes aprobados para tales efectos.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales en su literalidad señalan:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

(...)

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos Políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los Partidos Políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)"*

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **Artículo 127**

##### **Documentación de los egresos.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*(...)"*

En términos de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley de Partidos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la



ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de dichos sujetos de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad al efecto fije.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado. Una vez expuesto lo anterior, y previo a exponer a las consideraciones de hecho y derecho que correspondan respecto de los actos investigados, resulta imperativo clarificar la causa que originó el presente procedimiento.

Por ello, se tiene que el PRD, a través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral número 20, presentó escrito de denuncia respecto de hechos que

consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la celebración de un evento de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, donde se gastó en propaganda utilitaria, y en consecuencia un presunto rebase a los topes de gastos de campaña.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó a su escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (fotografías):

- Seis fotografías donde se advierten sillas, banderas, y playeras.
- Una USB, que contiene:
  - ✓ seis fotografías<sup>1</sup> (
  - ✓ Un video

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reunió todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de denuncia en comento y formar el expediente relativo.

De los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas presentadas se desprende la probable comisión de las conductas denunciadas, es así que con el fin de allegarse de los elementos de convicción que permitieran dilucidar la veracidad de los hechos, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad, se procedió consultar en el SIF, la agenda de eventos del candidato denunciado, a efecto de encontrar registro del evento denunciado; al ingresar a dicho sistema, se advierte el registro de un evento de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, con la descripción: *caravana que inicia en el parque nanchicahuite y concluye en cancha pública de la cabecera municipal*, entidad: *Guerrero*, Distrito: *20-Teloloapan* y lugar exacto del evento: *en la cancha pública del centro de la ciudad*, por lo que se levanto razón y constancia de lo advertido por la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, toda vez que se advierte que el evento concluyó en la cancha pública de la cabecera municipal, se requirió al Ayuntamiento del Apaxtla de Castrejón de Guerrero, a efecto de que indicara si tenía conocimiento del recorrido llevado a cabo por las calles del municipio de Apaxtla de Castrejón, mismo que inicio en el parque Nanchicahuite concluyendo en la cancha pública, del citado municipio.

---

<sup>1</sup> Fotografías que coinciden en características y diseño con las citadas antes, mismas que contiene el escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

Adicionalmente, la autoridad fiscalizadora constató la existencia de una cuenta de Facebook denominada: “@yosoyapaxtlaoficial”, relacionada con el evento de fecha 20 de mayo de dos mil dieciocho, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en beneficio del candidato por el municipio en cita, el C. David Manjarrez Miranda.

En ese tenor, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral<sup>2</sup>, la certificación y existencia de la cuenta de la página Facebook denominada: “@yosoyapaxtlaoficial”, así como la descripción de la fecha de la publicación, el contenido en la misma, las características, precisando si se localizada propaganda utilitaria coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, emitió el Acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/544/2018, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1421/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, misma que hace contar la existencia de la cuenta de Facebook “Yo Soy Apaxtla-<https://es-la-facebook.com/yosoyapaxtlaoficial>”, describiendo el contenido de la página mencionada.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría, procediera a verificar si la propaganda denunciada fue reportada en el informe de ingresos y egresos del candidato denunciado, informando que se localizó dentro del catálogo auxiliar de agenda de eventos, el registro de un evento con número de identificador 0001, catalogado como no oneroso, que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2018.

En ese orden de ideas, para una mayor claridad en la exposición de las consideraciones en torno al procedimiento sancionador, resulta idóneo inicialmente acreditar la celebración del evento y posteriormente los gastos atribuidos al mismo, denunciados por el quejoso, como se detalla a continuación:

**A. Existencia del evento de fecha 20 de mayo de 2018.**

---

<sup>2</sup> El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

En el presente apartado se abordarán, los resultados obtenidos de las diligencias tendientes a verificar la existencia y reporte del evento celebrado el 20 de mayo de 2018, en beneficio del candidato denunciado.

Al respecto, el denunciante para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito de denuncia las pruebas técnicas, consistentes en seis fotografías, una USB que contiene: seis fotografías y un video con duración de 3 minutos, en el cual se advierte un recorrido por una calle y la utilización de propaganda utilitaria consistente en banderas, lonas y playeras, presumiblemente en beneficio del candidato denunciado.

Las pruebas antes referidas, tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>3</sup>.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues pueden sufrir alteraciones *a modo* para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es a través de la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

Ahora bien, de la respuesta obtenida de la Dirección de Auditoría, al consultar la agenda de eventos del candidato incoado se encontró el registro de un evento de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, con la descripción: *caravana que inicia en el parque nanchicahuite y concluye en cancha pública de la cabecera municipal*, entidad: Guerrero, Distrito: 20-Teloloapan y lugar exacto del evento: *en la cancha pública del centro de la ciudad*

Lo anterior, es corroborado con la contestación otorgada por el Presidente Municipal del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón Guerrero, mismo que a la letra se inserta:

“(…)

---

<sup>3</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

*...esta autoridad municipal si tuvo conocimiento del recorrido que usted manifiesta en este punto, pero de manera extraoficial y también se tuvo conocimiento que ese recorrido concluyo en la cancha pública, en virtud que solicito mediante oficio autorización de la cancha publica, para su evento de apertura de campaña del partido Movimiento Ciudadano el día 20 de mayo del presente año con un horario de 10:00 a 14:00 horas  
(...)*

*3. Para tal evento solo solicitaron por oficio el permiso de ocupar el espacio de la cancha pública, por lo que el H. Ayuntamiento Municipal le contesto a través de oficio la autorización de dicho espacio signado por el Secretario General, el cual fue solicitada por el Dr. David Manjarrez Miranda candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano y se sabe que su recorrido inicio enfrente del parque nachecahuite, por lo que no utilizaron el espacio público del parque antes citado*

*4. La autorización de la cancha pública se otorgó de **manera gratuita.***

*(...)"*

Énfasis añadido

Del análisis a la respuesta, se advierte que el otrora candidato incoado acudió ante el municipio de Apaxtla de Castrejón a solicitar un permiso para ocupar la cancha pública del municipio, toda vez que es un espacio público, mismo que fue otorgado de manera gratuita, a fin de que dicho espacio fuera utilizado el día 20 de mayo de 2018, para un evento de apertura de campaña.

En ese tenor, y en consonancia con los elementos probatorios obtenidos del SIF, de la contestación por parte de la Dirección de Auditoria y lo referido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se desprende la realización del evento de campaña en beneficio del candidato denunciado, de fecha 20 de mayo de 2018, el cual inicio en el parque nanchicahuite y concluyó en cancha pública de la cabecera municipal, de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

**B. Existencia de gastos efectuados en el evento de fecha 20 de mayo del 2018.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

En el presente apartado se abordará lo relacionado con los gastos que supuestamente el candidato denunciado erogó al celebrar el evento de apertura de campaña de fecha 20 de mayo de 2018.

En ese tenor, de la lectura preliminar al escrito de queja, el quejoso arguye que en dicho evento se realizaron gastos por logística y entrega de diversa propaganda electoral, consistente en: 1) playeras de colores blanca y negra; 2) gorras, 3) alimentos y refrescos, 4) gasolina, 5) banderines, 6) lonas, 7) la participación de oradores, 8) contratación de bandas de viento; 9) la entrega de “regalos”, 10) sillas y 11) equipo de sonido en beneficio del candidato a Presidente Municipal de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda, postulado por Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, de la fotografías y video anexo, a simple vista no se advierte el gasto por gorras, alimentos y refrescos, gasolina, la participación de oradores y la entrega de “regalos”; motivo por lo que se solicitó al PRD, indicará circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisando dónde y cómo se hizo entrega y/o utilización de los conceptos de gasto referidos; de la contestación no se desprenden mayores elementos ni probanza que acreditasen que los sujetos incoados gastaron por dichos conceptos.

En congruencia con lo anterior, y al no tener indicios mínimos de existencia de los gastos por gorras, alimentos y refrescos, gasolina, la participación de oradores, así como la entrega de “regalos”, aunado a que no aportó elementos probatorios que acrediten los gastos, asimismo del contenido de las pruebas técnicas, no se advierte indicio alguno de la existencia de los gastos, es decir, no presento elemento probatorio.

Es importante precisar que por lo que hace a los conceptos consistente en playeras, banderas, lonas, contratación de bandas de viento; sillas y equipo de sonido, que supuestamente utilizaron en la celebración del evento de fecha 20 de mayo de 2018, se aportaron pruebas técnicas consistente en fotografías y un video del recorrido.

Ahora bien, la pretensión del quejoso pretende acreditar sus hechos con en el contenido de las fotografías y el video, al referir que de ellos se advierte el evento donde se erogó en lonas, banderas, bandas de viento, equipo de sonido y playeras, por lo que el propio denunciante vincula el video y las fotografías, indicando que, durante la celebración del evento, se entregó de manera excesiva propaganda utilitaria, así como se utilizó sillas, equipo de sonido y dos bandas de viento.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Ahora bien, para dilucidar la existencia de lo denunciado la autoridad fiscalizadora constató la existencia de una cuenta de Facebook denominada: “@yosoyapaxtlaoficial”, donde se advierten publicaciones y fotos relacionadas con el evento de fecha 20 de mayo de dos mil dieciocho, en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, en beneficio del candidato el C. David Manjarrez Miranda.

Adicionalmente, y con el fin de allegarse de mayores elementos, la autoridad fiscalizadora solicito por conducto de Oficialía Electoral<sup>5</sup>, la certificación y existencia de la cuenta de la página Facebook denominada: “@yosoyapaxtlaoficial”, por lo que mediante contestación de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1421/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, describiendo el contenido de la página. Véase:

“(…)

*“Al ingresar al contenido por cualquiera de los apartados antes referidos (“Inicio”, “Fotos” y “Publicaciones”), de la página de la red social denominada “Facebook”, correspondiente al usuario “Yo Soy Apaxtla @yosoyapaxtlaoficial”, aparece la publicación del veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se lee: #apaxtlaal instante Arranca campaña David Manjarrez Miranda candidato del partido Movimiento Ciudadano en Apaxtla. #eleccionesapaxtla2018...”*

(…)

*... de la página de la red social denominada “Facebook”, correspondiente al usuario “Yo Soy Apaxtla @yosoyapaxtlaoficial”, aparece la publicación del veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la cual se lee: “En*

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

<sup>5</sup> El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

*compañía de pobladores apaxtenses arranca campaña David Manjarrez Miranda. Por Lázaro Barrera Salgado. Cd. Apaxtla de Castrejón, Gro., A 20 de mayo de 2018, **Con la compañía de los ciudadanos procedentes de las localidades que integran el municipio, el candidato del partido Movimiento Ciudadano en Apaxtla David Manjarrez Miranda arrancó su compañía el día de hoy en la cabecera municipal.** Acompañado de pobladores apaxtenses originarios de localidades rurales y de las tradicionales de la ciudad y con un evento público donde presentó de viva voz su anteproyecto de trabajo. En el evento masivo realizado en la cancha pública principal de la ciudad de manera previa a la participación del candidato naranja, los oradores presentaron a los ciudadanos y ciudadanas que conforman la planilla y que lo acompañan en esa contienda electoral 2018...*

(...).”

[Énfasis añadido]

De la anterior, la oficialía electoral constató la existencia de la página de Facebook, las publicaciones, así como anexo evidencia de la publicación, las cuales consisten en fotografías del evento de apertura de campaña, donde el candidato incoado recorre unas calles, hasta llegar a las canchas públicas del municipio, donde a su vez se advierten la utilización de lonas, playeras, banderas y sillas.

Por lo que, de la documentación soporte proporcionada por la Oficialía Electoral, **se advierten playeras, banderas, sillas y lonas**, las cuales fueron utilizados durante la celebración del evento de fecha 20 de mayo de dos mil dieciocho.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del evento realizado por parte de los sujetos denunciados, esta autoridad procedió a realizar un análisis al Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar si la propaganda se encontraba registrada; a lo que se obtuvo la póliza 5, Diario, Periodo 1, misma que contiene la factura número 741, por concepto de playeras; las pólizas 22 y 44, factura folio 4508, por concepto de banderas, gastos que se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Ahora bien, de las probanzas técnicas del quejoso, esto es, de las fotografías y el video, se advierten coincidencias en hallazgo y diseño con las fotografías asentadas por la Oficialía Electoral al certificar la cuenta de Facebook, en razón a que evidencian lo ocurrido en el día del evento 20 de mayo del presente año, es decir, el candidato incoado partió del parque “*nanchicahuite*”, hacia las canchas municipales, y que durante dicho recorrido, las personas que lo acompañaban utilizaron playeras, lonas



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

y banderas, y que una vez llegando a la cancha municipal, se encontraban sillas para las personas asistentes al evento.

Lo anterior, se advierte los conceptos de gastos, como son banderas, playeras, lonas y sillas, véase:

	<b>Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1421/2018</b>	<b>Probanzas del quejoso</b>
1 6		
2		
3		

<sup>6</sup> De las imágenes se observan banderas naranjas con lema "movimiento Ciudadano"

De lo anterior, se advierte la existencia y utilización de lonas y sillas, mismas que coinciden en diseño y características con las fotografías aportadas por el quejoso en el escrito de queja.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte de los denunciados, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda por concepto de sillas y lonas se había reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por concepto de lonas y sillas, que a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En suma, de la concatenación de elementos probatorios allegados, se tiene acreditado lo siguiente:

- La existencia del evento de fecha 20 de mayo de 2018, mismo que empezó con un recorrido del *“Parque Nanchicahuite”* hacia la cancha pública del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón Guerrero.
- Que, en la agenda de eventos que se encuentra en el SIF, obtenida de la contabilidad del C. David Manjarrez Miranda, se advierte el registro de un evento de fecha veinte de mayo de dos mil dieciocho, con la descripción: *“caravana que inicia en el parque nanchicahuite y concluye en cancha pública de la cabecera municipal, entidad: Guerrero, Distrito: 20-Teloloapan y lugar exacto del evento: en la cancha pública del centro de la ciudad.”*
- De los elementos probatorios, no se acredita el gasto por gorras, alimentos y refrescos, gasolina, participación de oradores, contratación de bandas de viento; la entrega de *“regalos”* en beneficio del candidato denunciado.
- Existencia de documentación soporte, proporcionada por la Dirección de Auditoría, donde se desprende el reporte en el SIF de los gastos por playeras y banderas, adjuntando las pólizas respectivas (póliza 5, 22 y 44, tipo normal, Diario, periodo 1), las muestras y los contratos.

Del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad llega a la conclusión de que el sujeto obligado incurrió en omisión de

reporte en el informe de campaña correspondiente del gasto por concepto de cien sillas y once lonas. En consecuencia, el Partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; declarándose así **fundado** el presente apartado integrante del procedimiento administrativo sancionador electoral que se resuelve.

### **3. Determinación del monto involucrado respecto de los gastos por concepto de lonas y**

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de sillas y lonas, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que, *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Entidad	Cargo (Sección)	Tipo de propaganda	Cantidad	Costo unitario
Guerrero.	Senador	Sillas	100	\$5.8
Puebla	Presidente Municipal	Lonas	11	\$163.19
<b>TOTAL</b>				<b>\$168.99</b>

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de Propaganda	Costo Unitario	Cantidad	Total
Apaxtla de Castrejón, Guerrero	Partido Movimiento Ciudadano	Presidente Municipal	David Manjarrez Miranda	Sillas	\$5.8	100	<b>\$580</b>
				Lonas	\$163.19	11	<b>\$1,795.09</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$2,375.09</b>

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$2,375.09 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

**4. Determinación de la sanción respecto de la irregularidad acreditada de la especie egreso no reportado.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora de los artículos 79, numeral 1 inciso b), fracción b) de la Ley General de los Partidos Políticos y 127 de Reglamento de Fiscalización, se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente a la individualización de la sanción que conforme a derecho corresponda.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

En relación con la irregularidad identificada, el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de cien sillas y

once lonas durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guerrero, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Movimiento Ciudadano omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto de cien sillas y once lonas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se materializó durante el periodo de campaña al cargo de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Guerrero.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Municipio de Apaxtla de Castrejón, en el estado de Guerrero

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>7</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*



b) *Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En este sentido, lo procedente es tomar en consideración la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, derivada de los recursos que por concepto de financiamiento público recibe por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Estado de Guerrero.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **003/SE/08-01-2018** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en sesión extraordinaria del ocho de enero de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018 un total de **\$11,599.793.99 (once millones quinientos sesenta y nueve mil setes cientos noventa y tres pesos 99/100 M.N.)**.

Es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Aunado a lo anterior, Partido Movimiento Ciudadano al mes de julio de 2018 **no cuenta saldos pendientes**, advirtiéndose así la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normativa electoral.

Cabe señalar que, en el caso concreto, y toda vez que la sanción que conforme a derecho corresponda, será a cargo de la capacidad económica del ente federal, la ejecución de la misma se realizará por la autoridad electoral nacional, procediéndose al cobro de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral para los efectos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,375.09 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente

---

<sup>8</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado **\$2,375.09 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$2,375.09 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **29 (veintinueve) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**.<sup>9</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apaxtla de Castrejón, en el Estado de Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2, apartado A**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apaxtla de Castrejón, en el Estado de Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2, apartado B**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** De conformidad con lo expuesto en el **considerando 4** de la presente Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano una multa equivalente a **29 (veintinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,337.40 (dos mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**

**CUARTO.** De conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, **cuantificar** el monto de **\$2,375.09 (dos mil trescientos setenta y cinco pesos 09/100 M.N.)** al monto de egresos finales de campaña del Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Apaxtla de Castrejón, en el Estado de Guerrero, el C. David Manjarrez Miranda.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral Local y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/316/2018/GRO**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**